

LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Wilmer Nino Alcocer Huaranga¹

Fecha de publicación: 01/05/2016

SUMARIO: Introducción; **1.** Teoría general de la impugnación. **2.** Medios impugnatorios; **3.** Medios impugnatorios en el procedimiento concursal; **4.** El recurso administrativo en el procedimiento concursal; **5.** El recurso de reconsideración en el procedimiento concursal; **6.** El recurso de apelación en el procedimiento concursal; **7.** El remedio: oposición administrativa en el procedimiento concursal; **8.** Suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. Conclusiones. Bibliografía.

¹ Abogado, con estudios de Maestría con mención en Derecho Civil y Comercial. Socio Fundador del Estudio Jurídico “Bellum Iustum”-Abogados asociados, sede principal Satipo. Correo electrónico: wilmeralcocerhuarang@outlook.com.pe

INTRODUCCIÓN.

El procedimiento concursal –conforme a la idea principal desarrollada por la Ley General del Sistema Concursal N° 27809 (en adelante sólo: la Ley)– tiene como *fin último* “**la tutela del crédito**”, a través de dos vías: bien la liquidación o bien la conservación de la empresa. No obstante, en el art. II del Título Preliminar de la Ley, se señala que la finalidad de los procedimientos concursales es “propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso...”. La primera impresión que salta a la vista es la incongruencia entre la finalidad prescrita en el artículo citado y el fin último desarrollada y desprendida de la *ratio legis* de la Ley. Tratando de salvar este defecto, Carbonell O’Brien señala que «... el legislador confunde en la presente Ley, el fin propiamente dicho, con el objeto de la norma, es por ello, que encuentra similitud el texto del artículo anterior [art. I del T.P.], con el que se encuentra bajo comentario [art. II del T.P.]»⁽²⁾.

Sin embargo, este no es el único error técnico-legislativo que se observa en la Ley, se observa lo mismos en el Título V que regula los “Medios Impugnatorios” (que es materia de análisis a través del presente), el cual está dividido en dos Capítulos, el primero que regula sobre la “Impugnación de Actos Administrativos”; y el segundo que regula la “Impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores”. Aparentemente no habría ningún problema, pero siendo minuciosos se observa que se trata de dos figuras diferentes. El sólo hecho de llamar a ambos impugnación no quiere decir que ambos sean medios impugnatorios. Si bien ambas figuras son formas de cuestionamiento, cabe tener presente que debido a la *distinción de su objeto de cuestionamiento*, sólo uno de ellos puede ser considerado como un medio impugnatorio.

En efecto, conforme a la Teoría General de la Impugnación, sólo puede ser objeto de impugnación, un “**acto procesal que adolece de un vicio o defecto**”. Como tal, sólo se subsume a lo descrito, el Capítulo I del Título V, esto es, la “Impugnación de Actos Administrativos”, ya que en este capítulo se regula supuestos como las resoluciones que son

2. CARBONELL O’BRIEN, Esteban. “*El sistema concursal*”; pág. 46.

impugnables (art. 114°), y los medios impugnatorios propiamente dicho (art. 115°), y la impugnación de un acto procesal especial (art. 116°), como el de reconocimiento de créditos por la secretaría técnica (que más parece una oposición, un remedio procesal); *de los cuales se observa que el objeto es siempre un acto procesal.*

En tal sentido, el Capítulo II del Título V que regula la “Impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores”, atendiendo a que el objeto de cuestionamiento (o de impugnación como quiere llamarlo la Ley, generando confusión), **no** es un acto procesal, sino un acuerdo, un pacto, de la Junta de Acreedores, vale decir, *en este caso en específico el objeto de cuestionamiento es un negocio jurídico.*

Cabe enfatizar que el propio 119.2 del art. 119° de la Ley, sirve para afianzar la distinción antes señalada, al regular “Los medios impugnatorios contra las resoluciones que resuelvan impugnaciones contra acuerdos adoptados en Junta”, señalando que tales medios impugnatorios se sujetan a los plazos y formalidades previstas en el art. 115° de la Ley (esto es, del Capítulo I del Título V).

De esta forma, podemos concluir que sólo son medios impugnatorios posibles de formularse en un procedimiento concursal, los regulados en el Capítulo I del Título V de la Ley, siendo regulados por las normas contenidas en dicho capítulo.

1. TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN.

1.1. Ideas generales.

La Teoría general de la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso (o procedimiento), representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad jurisdiccional o administrativa encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.

«La Teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos.»⁽³⁾

1.2. Fundamento de la impugnación.

3. HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. “Derecho Procesal Civil V: Medios Impugnatorios”, Tomo V; pág. 15.

La impugnación representa la forma idónea de suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminando el agravio inferido al impugnante. En tal sentido, la impugnación reposa en la necesidad de restablecer el derecho vulnerado con el acto viciado.

«La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado.»⁽⁴⁾

1.3.Objeto de la impugnación.

Como se expuso *supra*, el objeto de la impugnación es el acto procesal que adolece de vicio o defecto; que, por lo general, son resoluciones, aunque también se puede impugnar actos procesales que no están contenidos en resoluciones.

1.4.Finalidad de la impugnación.

La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano superior o el mismo órgano que emitió el acto procesal, a fin de que pueda corregir la situación irregular producida por el vicio o error denunciado, eliminándose –de esta manera– con la revocación o renovación –en otros términos– del acto procesal en cuestión al agravio inferido al impugnante.

1.5.Causales de impugnación.

Son dos las causales en la que puede sustentarse la impugnación, siendo éstos:

- Los vicios *in procedendo*.
- Los vicios *in iudicando*.

Los primeros, los vicios *in procedendo*, son conocidos como vicios de la actividad o de las formas, ya que constituye irregularidades o defectos en el procedimiento; y supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afectan el trámite del proceso. Sobre el particular, Quinteros Velasco, nos señala que se presenta cuando el órgano que emite el acto procesal actúa contraviniendo las formas prescritas por la ley para la resolución, afectándose la forma de la resolución; especificando que esta falla recae sobre la exterioridad de los actos⁽⁵⁾.

4. HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. *Ob.cit.*; pág. 17.

5. QUINTEROS VELASCO, Daniel. “*Consideraciones generales sobre los recursos de apelación y recusación y sus trámites*”; pág. 35.

Los vicios *in procedendo* acarrea como –efecto principal– la nulidad del acto viciado, y como efecto secundario, el de retrotraer el proceso al estado inmediato anterior al que aquel e que se produjo el vicio.

Los segundos, los vicios *in iudicando*, son conocidos como vicios de juicio o de fondo, configuran así irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el órgano emisor del acto recurrido. Gozaíni nos brinda una precisa definición de este tipo de vicio, señalando que «... cuando el error se traslada hacia el contenido del proceso, no a la forma, sino al derecho material en juego, el vicio se trasunta en la mala conformación de los fundamentos del resolutivo.»⁽⁶⁾

Los vicios *in iudicando* genera la revocación, vale decir, la rectificación directa del vicio, dejándose sin efecto la decisión que ocasionó el agravio, y emitiéndose una nueva decisión, pero esta vez, una decisión adecuada y correcta.

2. MEDIOS IMPUGNATORIOS.

Sobre el particular, el autor Eduardo Carlos nos señala que:⁽⁷⁾

«A las partes intervinientes en el proceso para corregir los errores *in procedendo* o *in iudicando*, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad de que se corrijan tales errores. Esos poderes conferidos a las partes, y eventualmente a terceros legitimados, se denominan medios de impugnación. Constituyen, pues, medios de fiscalización de las resoluciones (...)

En palabras sencillas, para que pueda operar la impugnación de un acto procesal, vale decir, la corrección del vicio o error (esto es, el “fin”) se requiere de un “medio” que permita al perjudicado lograr su efectivización (es decir, de un medio para alcanzar dicho fin). Este medio es –valga la redundancia– el medio impugnatorio.

En nuestra doctrina procesal se puede encontrar dos clases principales de medios impugnatorios:

a. **Los remedios**, que son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque, ya sea en forma parcial o total, algún acto procesal que no se encuentren contenido en resoluciones, pudiendo mencionar como

6. GOZAÍNI, Osvaldo A. “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo I, Volumen 2; pág. 742.

7. CARLOS, Eduardo. “*Observaciones sobre el denominado recurso de rescisión instituido en el proceso contumacial*”; pág. 150.

ejemplos: la impugnación del acto de notificación, oposición a una actuación de un medio probatorio, el pedido de nulidad de un remate. Entre los remedios que existe en nuestra doctrina procesal se puede encontrar a: i) la oposición, ii) la tacha, y iii) la nulidad.

b. **Los recursos**, que son medios impugnatorios dirigidos a lograr la revisión de una resolución afectada por un vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el mismo órgano que lo emitió o por el órgano superior, quien deberá emitir nueva decisión. Entre los recursos que existe en nuestra doctrina procesal se encuentra: i) la reposición o reconsideración, ii) la apelación, iii) la casación, y iv) la queja; aunque estos dos últimos sólo se presentan a nivel judicial.

3. MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

Analizando el Capítulo I del Título V de la Ley, podemos advertir que el tipo de medio impugnatorio regulado es “el recurso”, esto es, aquellos medios impugnatorios destinados a cuestionar una resolución afectada por algún vicio o error, ya sea de forma o de fondo. Ello puede desprenderse del propio texto del art. 114° de la Ley, el cual regula sobre “las resoluciones impugnables”; ratificándose así nuestra afirmación de que los medios impugnatorios previstos dentro del procedimiento concursal son los recursos, pudiendo ser, un recurso de reconsideración o un recurso de apelación, conforme así lo prescribe el numeral 115.1 del art. 115° de la Ley.

No obstante, analizando el art. 116° de la Ley, podemos advertir que el mismo no regula un recurso, sino otro tipo de medio impugnatorio, siendo éste un “remedio”, y para ser más precisos, una “oposición”, y ello puede desprenderse del propio tenor de la norma “... los acreedores o terceros apersonados al procedimiento podrán **oponerse** al reconocimiento del crédito de otro acreedor (...)”.

De esta manera, podemos advertir que nuestro sistema concursal ha previsto la regulación de dos tipos de medios impugnatorios, los recursos que están regulados en los arts. 114° y 115° de la Ley, y un remedio: la oposición que está regulado en el art. 116° de la Ley, aunque éste último para un acto procesal específico, como es el reconocimiento del crédito de otro acreedor.

Siendo así, nuestro análisis girará en torno a ambos medios impugnatorios, tanto a los recursos administrativos que pueden interponerse

dentro de un procedimiento concursal, así como a la oposición que puede formularse al reconocimiento de un crédito que puede suscitar dentro de un procedimiento concursal.

4. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

Se hace énfasis en señalar que los recursos que puede interponerse contra las resoluciones que se emitan en un procedimiento concursal, son recursos administrativos, toda vez que el procedimiento concursal –al tramitarse ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI– tiene naturaleza administrativa.

El recurso administrativo puede ser concebido como «aquel acto procesal que realiza el administrado a través del cual pretende la modificación o sustitución de un acto administrativo que le afecta, ante autoridad administrativa. Los recursos administrativos sirven, pues, para que la Administración revise a pedido de parte la legalidad de sus actos.»⁽⁸⁾

Partiendo de esta definición, podemos señalar que el recurso administrativo que puede interponerse dentro de un procedimiento concursal, es aquel destinado a denunciar un vicio o error contenido en una resolución emitido por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, a fin de que esta misma Comisión (en el recurso de reconsideración) o la segunda instancia administrativa o superior jerárquico (en el recurso de apelación), revise la legalidad de la resolución cuestionada, y –si corresponde– emitir nuevo pronunciamiento.

Ahora bien, conforme a lo previsto en la Ley, los recursos que pueden interponerse contras las resoluciones impugnables son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación (art. 115° de la Ley).

4.1. Presupuestos.

Los requisitos de procedencia constituyen los presupuestos que deben cumplir los recursos referidos al sujeto activo o perjudicado impugnante, y que representan un límite a su derecho de petición y a su derecho a recurrir.

4.1.1. Presupuesto subjetivo.

8. MORÓN URBINA, Juan C. “*Los recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General*”; pág. 9.

Son dos los presupuestos subjetivos requeridos para que proceda el recurso interpuesto por el impugnante, siendo éstos: (i) la legitimidad del impugnante, y (ii) el interés para recurrir.

➤ **La legitimidad del impugnante.**

El presupuesto subjetivo de legitimidad del impugnante, es el que lo *faculta* para recurrir una resolución. Este presupuesto es consustancial a la naturaleza del recurso que sea planteado por el interesado, ya que para contradecir es necesario sustentar que la decisión ocasiona un agravio en el interés del impugnante.

En nuestro sistema concursal se regula sobre la legitimidad para recurrir del interesado, en el numeral 114.3 del art. 114° de la Ley; norma esta que establece un límite para la intervención al procedimiento concursal y para recurrir las resoluciones de la autoridad concursal; límite éste que consiste en la “difusión del concurso o del inicio del procedimiento concursal”; límite que opera que la siguiente forma:

- *Con anterioridad a la difusión de inicio del procedimiento concursal*, la legitimidad para intervenir en el proceso está restringida al solicitante del inicio del proceso y al deudor. En tal sentido, **terceros distintos a los sujetos antes mencionados no podrán impugnar aquellas resoluciones o actos que emita la autoridad concursal antes de dicha ocasión.**

- *Difundido el inicio del procedimiento concursal*, los acreedores del deudor obtienen la legitimidad para intervenir en el mismo una vez que la autoridad concursal los haya reconocido como tales. Siendo así, **luego de la difusión del concurso, los acreedores del deudor y otros terceros**, distintos al solicitante del inicio del proceso y distinto al deudor, **adquieren la legitimidad para impugnar las resoluciones o actos que emita la autoridad concursal.**

➤ **El interés para recurrir.**

El presupuesto subjetivo del interés para recurrir, es el que lo *motiva* para recurrir una resolución. Este presupuesto también es consustancial a la naturaleza del recurso administrativo, ya que para impugnar es necesario estar afectado, perjudicado o agraviado por algún vicio o error contenido en el acto recurrido.

En nuestro sistema concursal la exigencia del interés para recurrir se haya regulado en el numeral 114.2 del art. 114° de la Ley, el cual prescribe que el recurso sólo procederá si se logra identificar y corroborar el vicio o error en el acto recurrido, y además, que dicho vicio le ocasionó agravio al impugnante.

➤ **La exigencia de configuración copulativa de ambos presupuestos subjetivos.**

Tal como se pudo haber deducido del análisis de los presupuestos subjetivos; para que pueda proceder el recurso interpuesto por el impugnante debe configurarse ambos presupuestos de forma copulativa, ya que sólo podrá estar legitimado aquél que haya sido agraviado o perjudicado por el vicio o error denunciado en el recurso (numeral 114.2 del art. 114°), dentro de los límites que establece el numeral 114.3 del art. 114° de la Ley. Lo que nos permite afirmar que el agravio le otorga interés para recurrir al impugnante, y el interés para recurrir le otorga legitimidad para impugnar la resolución viciada.

4.1.2. Presupuesto objetivo.

El presupuesto objetivo para que el interesado pueda ejercer su derecho a recurrir o impugnar es que exista un acto administrativo previo, es decir, que exista una resolución previa, al cual impugnar.

Además de la existencia de la resolución, es exigible que este acto resolutivo ocasione algún perjuicio y que sea susceptible de ser recurrido, y que no haya quedado firme, ya que si ha quedado firme ya no podrá ser impugnado.

4.2. Objeto del recurso.

El objeto del recurso dentro de un procedimiento concursal es la resolución emanada de la autoridad concursal. Esta resolución es recurrida con la finalidad de revocarlo o modificarlo buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión.

4.2.1. Las resoluciones impugnables.

De acuerdo con nuestro sistema normativo-administrativo, los actos impugnables en sede administrativa son los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (art. 206°, numeral 206.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

Para el caso específico del sistema concursal, la Ley recoge sólo el primer supuesto de resolución impugnables, esto es, que en sede concursal, sólo son impugnables aquellos actos que se pronuncian en forma definitiva (art. 114°, numeral 114.1, de la Ley).

Justificando este límite, el profesor Guzmán Ñaupari señala que esta limitación tiene por finalidad evitar la congestión generada por el exceso de

recursos administrativos interpuestos contra aquellos actos que no generan efecto alguno respecto al administrado⁽⁹⁾.

4.2.2. Las resoluciones no impugnables.

Realizando un análisis *contrario sensu* del art. 206°, numeral 206.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, podemos advertir que entre las resoluciones que no son impugnables, se encuentran los actos de trámite que no impiden o no obstaculizan la continuación del procedimiento.

Siguiendo la misma línea, en la parte *in fine* del numeral 114.1 del art. 114° de la Ley se establece que “*las resoluciones de mero trámite no son impugnables*”. Este dispositivo legal guarda relación con lo dispuesto en el art. 206°, numeral 206.2, de la L.P.A.G., ya que las resoluciones de mero trámite en muy pocas ocasiones pueden impedir la continuación del procedimiento concursal. No obstante, si se da el caso que alguna resolución de mero trámite llegue a obstaculizar el procedimiento concursal, entonces habrá que realizar una interpretación sistemática del art. 114° de la Ley con el art. 206° de la L.P.A.G., a fin de abrir la posibilidad de impugnarlo; claro está que ello sólo se daría en situaciones excepcionales, y sólo cuando la autoridad concursal lo permita, siempre en cuanto exista un verdadero perjuicio para el impugnante.

«Atendiendo a lo antes expuesto, no serán impugnables respecto del emplazado, la resolución por la que se le notifica del inicio del proceso concursal ordinario, y se le requiere para que se apersona al proceso, ni las otras resoluciones referidas a mero trámite.»⁽¹⁰⁾

Esta limitación –como se mencionó *supra*– tiene su justificación en la búsqueda de agilizar el trámite del procedimiento concursal, evitando dilaciones innecesarias mediante el establecimiento de reglas claras respecto del procedimiento a seguir y los derechos que asisten tanto al deudor como a sus acreedores.

4.3. Elementos.

Morón Urbina señala que la doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo, los siguientes:⁽¹¹⁾

9. Cit. MORÓN URBINA, Juan C. “*Los recursos en la Ley...*”; pág. 21-22.

10. CARBONELL O'BRIEN, Esteban. *Ob.cit.*; pág. 362.

11. MORÓN URBINA, Juan C. “*Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*”; pág. 611.

- a. La voluntad de recurrir y su exteriorización documental.
- b. Indicación de la decisión contestada.
- c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el interesado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamentar su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión.
- d. Constitución de domicilio.

4.4. Requisitos del recurso.

Como se indicó *supra*, para que el interesado haga uso de algún recurso impugnatorio tiene que expresar dicha voluntad en forma expresa a través de su interposición escrita. Ahora bien, para que este escrito sea admitido requiere cumplir con ciertos requisitos, los cuales son:

4.4.1. Requisitos de forma.

Los recursos, al igual que otros procedimientos administrativos, tienen que cumplir algunos requisitos tradicionales para que el procedimiento se lleve de la mejor manera, siendo éstos:

- Identificación del interesado-impugnante.

El primer requisito tradicional es la identificación plena de la persona que acude a la autoridad concursal. El cumplimiento de este requisito sirve a su vez para verificar si el impugnante cumple con el presupuesto subjetivo de legitimidad para recurrir analizado *supra*.

- Fundamentación del pedido.

Los recursos que se formulen deben contener las circunstancias que identifiquen el interés del interesado, sus hechos, razones, que delimiten el objeto del procedimiento recursivo.

De igual forma, en este extremo, el impugnante deberá señalar el vicio o el error del acto recurrido, así como el agravio que le produce. El cumplimiento de este requisito sirve a su vez para verificar si el impugnante cumple con el presupuesto subjetivo de interés para recurrir analizado *supra*.

- Data.

El señalamiento del lugar del interesado y la fecha de su suscripción son referentes importantes para fijar las posibilidades de empleo de los medios alternativos de recepción de los documentos.

- Firma o huella digital.

Este requisito sirve para identificar plenamente al impugnante.

- Identificación de la autoridad destinataria.

El recurso debe consignar a la autoridad o el órgano específico al cual se dirige el interesado por tener competencia para adoptar la decisión que se solicita.

- Señalamiento de domicilio.
- Relación de anexos.
- Identificación de expediente.

4.4.2. Requisito de tiempo.

Los recursos deben cumplir también un requisito de suma importancia, esto es, el plazo para recurrir. «El plazo para interponer los recursos administrativos es importante puesto que permite tener la certeza jurídica de saber hasta qué momento el administrado puede hacer uso de este derecho. Cabe resaltar que presentado un recurso fuera del plazo hábil, conducirá al agotamiento de la vía, por cuanto ésta es un efecto propio y reservado a los recursos.»⁽¹²⁾

Con respecto a este requisito, esto es, al plazo para interponer el recurso, la Ley regula una norma especial que se aparta del plazo ordinario previsto en la Ley del procedimiento administrativo general (de 15 días); prescribiendo la Ley –en su numeral 115.1 del art. 115°– que “contra las resoluciones impugnables puede interponerse recursos de reconsideración o de apelación dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, más el término de la distancia.”

El plazo se computa desde el día siguiente hábil de la notificación de la resolución impugnada.

«La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en este momento. Si no constara la fecha de presentación, invariablemente deberá entenderse presentado oportunamente. De ahí que la carga de probar un recurso extemporáneo recaiga en la Administración Pública.»⁽¹³⁾

12. MORÓN URBINA, Juan C. “*Los recursos en la Ley...*”; pág. 27-28.

13. MORÓN URBINA, Juan C. “*Comentarios a la Ley...*”; pág. 612.

5. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

5.1. Conceptos básicos.

«El recurso de reposición, de revocatoria, de oposición, “gracioso” o simplemente de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, procesa a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.»⁽¹⁴⁾

5.2. Sustento: la nueva prueba.

El recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba (art. 115°, numeral 115.2, de la Ley). Debiendo entender por nueva prueba a los medios probatorios que no fueron revisados y analizados por la autoridad administrativa al momento de emitir la resolución que es materia de impugnación; siendo precisamente éste el motivo porque se le otorga el calificativo de “nueva” a la prueba que el administrado-impugnante presenta en su recurso de reconsideración, que permitiría a la autoridad administrativa advertir su equivocación y reconsidere su decisión resolviendo en otro sentido. Tal como señala Morón Urbina, «para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.»⁽¹⁵⁾

De esta manera, si el interesado interpone un recurso de reconsideración, y no lo sustenta en nueva prueba, su recurso carecería de fundamento, y será rechazado por la autoridad concursal.

5.3. La autoridad llamada a resolver la reconsideración.

La autoridad que resuelve el recurso de reconsideración será el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, quien no es otro que la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI.

5.4. El carácter opcional de la reconsideración.

14. MORÓN URBINA, Juan C. *Ob.cit.*; pág. 618.

15. *Ibíd.*; pág. 620.

El recurso de reconsideración tiene la característica de ser un recurso opcional, y que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

6. EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

6.1. Conceptos básicos.

«La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, dado que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional.»⁽¹⁶⁾

6.2. Sustento de la apelación.

El recurso de apelación se sustenta en lo siguiente:

- a. En diferente interpretación de las pruebas producidas.
- b. Cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

6.3. La autoridad llamada a recepcionar y a resolver la apelación.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que emitió la resolución que se impugna (art. 115°, numeral 115.3, de la Ley), vale decir, será la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, quien recepcione el recurso de apelación, quien verificará el cumplimiento de los requisitos, y luego de concederlo, elevará los actuados a la segunda instancia administrativa o al superior jerárquico, quien se encarga de resolver el recurso de apelación.

Sobre el particular, Morón Urbina señala que:⁽¹⁷⁾

«Conforme a la norma el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior jerárquico, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (art. 132.1), bajo responsabilidad (239.2). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico.»

16. *Ibíd.*; pág. 624.

17. *Ibíd.*; pág. 626.

7. EL REMEDIO: OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

7.1.Marco histórico.

«A diferencia de la Ley concursal anterior, el numeral 116.1 establece la posibilidad de que los acreedores o terceros que se hayan apersonado al proceso solicitando el reconocimiento de su créditos, puedan oponerse al reconocimiento de créditos efectuado por la autoridad concursal a favor d otro acreedor, cuando consideren que median situaciones de fraude o irregularidades destinadas a conceder al titular beneficios crediticios que no le corresponden. Cabe mencionar que dicha figura fue recogida por el Decreto de Urgencia N° 014-99, que regula el denominado Procedimiento Transitorio, ya derogado.»⁽¹⁸⁾

7.2.Objeto de la oposición.

Conforme a lo prescrito en el art. 116°, numeral 116.1 de la Ley, “... los acreedores o terceros apersonados al procedimiento podrán oponerse al reconocimiento del crédito de otro acreedor efectuado por la Secretaría Técnica”. De esta forma, será objeto de la oposición el acto procesal consistente en **“el reconocimiento del crédito de otro acreedor”**.

Esto significa que en nuestro sistema concursal sólo podrá formularse oposición cuando se presenta este supuesto específico, el reconocimiento del crédito de otro acreedor efectuado por la Secretaría Técnica. En ningún otro supuesto resulta procedente la oposición.

7.3.El motivo para formular oposición.

El mismo artículo antes citado nos señala que la oposición al reconocimiento del crédito de otro acreedor efectuado por la Secretaría Técnica, podrá efectuarse cuando “consideren que median situaciones de fraude o irregularidades destinadas a conceder al titular beneficios crediticios que no les corresponden”.

Si bien la norma no lo señala, no bastará con sólo enunciar las supuestas situaciones de fraude o de irregularidad, sino que deberá acreditarse mediante algún medio probatorio, ya que la norma ha omitido señalar si la Comisión de Procedimientos Concursales realizará alguna especie de indagación o investigación para determinar si la denuncia de fraude o irregularidad es cierta o verdadera. Por lo que, como no existe tal facultad, sólo quedará al interesado-opositor acreditar la denuncia de fraude o de irregularidad que motiva su oposición.

7.4.El plazo para formular oposición.

18. CARBONELL O'BRIEN, Esteban. *Ob.cit.*; pág. 365.

A diferencia del D.U. N° 014-99 que no establecía ningún plazo para la interposición de la mencionada oposición, la Ley le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la fecha en que la autoridad concursal publica el aviso detallando a los acreedores partícipes del proceso y el monto de los créditos reconocidos a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Ley.

Como puede observarse el plazo para la interposición de una oposición es el mismo, con el que cuentan los administrados para interponer un recurso de reconsideración o apelación. «Tal criterio obedece a la intención de la norma de mantener una simetría en los plazos otorgados a las partes intervinientes en el proceso concursal para impugnar las resoluciones o actos de la autoridad administrativa.»⁽¹⁹⁾

7.5. Análisis de la figura de la oposición que se regula en el sistema concursal.

A diferencia de la oposición que es regulada en la doctrina procesal, que establece que la oposición sólo está destinado para cuestionar determinados medios de prueba incorporados al proceso. En la Ley se regula una modalidad anormal de oposición, ya que la misma no impide la actuación de un acto procesal, sino que, por el contrario, cuestiona un acto procesal en sí mismo. Señalamos que su regulación resulta una anomalía, ya que analizado el art. 116° de la Ley, se observa que el mismo actúa como un recurso, y no como un remedio; si ello es así, no explicamos porqué en el texto de dicha norma se señala textualmente el verbo “oponerse”; hasta hubiese sido rescatable si se hubiese señalado el verbo “impugnar”, para poder realizar un esfuerzo interpretativo para defender dicha figura como un recurso. Pero lamentablemente ese el texto de la norma.

Frente a este defecto legislativo, que genera complicaciones de tipo doctrinario, sugerimos que el artículo 116° de la Ley se modifique en el sentido que ya no mencione el término “oposición” sino sólo “impugnación”.

8. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La Ley en su art. 117°, regula sobre la ejecución de la resolución impugnada, prescribiendo que “La interposición de cualquier recurso

19. *Ibíd.*

impugnatorio no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, lo anterior, la autoridad a quien compete resolver dicho recurso podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución de la resolución recurrida siempre que medien razones atendibles”.

Como puede observarse, la Ley adopta la fórmula de la *ejecución inmediata de la resolución recurrida*, mostrando simetría con lo dispuesto en el art. 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada.

No obstante, también se prevé la posibilidad de que la autoridad concursal a la que compete resolver el recurso en cuestión suspenda de oficio a pedido de parte la ejecución del acto impugnado, siempre que medien razones atendibles para ello. Tal norma está destinada a regular una suerte de medidas cautelares dirigidas a evitar que un daño se torne irreparable, siempre que exista verosimilitud del carácter ilegal de dicho daño.

De igual forma, el numeral 117.2 del art. 117° de la Ley prescribe que cuando se interpongan impugnaciones contra los actos administrativos por los cuales se establezcan sanciones exigibles coactivamente a la parte impugnante, dicha suspensión será de carácter obligatorio, ello atendiendo al perjuicio patrimonial que se causa a la parte sancionada.

CONCLUSIONES.

- El sistema concursal peruano presenta un error de técnica legislativa al considerar a la “Impugnación de los Acuerdos de la Junta de Accionistas” como un medio impugnatorio, cuando –en realidad– no se trata de un medio impugnatorio, sino que es un tipo de cuestionamiento de un negocio jurídico (como es, el acuerdo de la junta de accionistas).
- Sólo pueden ser considerados como medios impugnatorios, los regulados en el Capítulo I del Título V de la Ley General del Sistema Concursal.
- El sistema concursal peruano regula dos tipos de medios impugnatorios, los recursos que están regulados en los arts. 114° y 115° de la Ley, y un remedio: la oposición que está regulado en el art. 116° de la Ley, aunque éste último para un acto procesal específico, como es el reconocimiento del crédito de otro acreedor.

- Nuestro sistema concursal establece que sólo será objeto del recurso, vale decir, que sólo son resoluciones impugnables aquellos actos que se pronuncian en forma definitiva; por el contrario, no serán impugnables las resoluciones de mero trámite.
- Nuestro sistema concursal faculta al interesado-legitimado a interponer recurso de reconsideración (sustentado en nueva prueba) o recurso de apelación (sustentado en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho) contra la resolución impugnada, cuyo vicio o error le cause agravio. Estableciéndose como plazo para interponerlos, el de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.
- De igual forma, se faculta al interesado-legitimado a formular oposición (remedio procesal) contra el reconocimiento del crédito de otro acreedor efectuado por la Secretaría Técnica, sólo cuando medien situaciones de fraude o irregularidades destinadas a conceder al titular beneficios crediticios que no les corresponden. Estableciéndose como plazo para formularlo, el de cinco (05) días hábiles contados desde la fecha en que la autoridad concursal publica el aviso detallando a los acreedores partícipes del proceso y el monto de los créditos reconocidos a su favor.
- La regulación que realiza nuestro sistema concursal a la figura de la oposición no concuerda con el establecido en la doctrina procesal, por lo que, resultará menester realizar una modificación al art. artículo 116° de la Ley.
- El art. 117° de la Ley General del Sistema Concursal adopta la fórmula de la *ejecución inmediata de la resolución recurrida*, mostrando simetría con lo dispuesto en el art. 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada.

BIBLIOGRAFÍA.

- CARBONELL O'BRIEN, Esteban. 2009: "*El sistema concursal*". 1° Edición, Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- CARLOS, Eduardo B. 1975: "*Observaciones sobre el denominado recurso de rescisión instituido en el proceso contumacial*", En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F.,

Enero-Febrero de 1975, Nueva Serie, Año VIII, N° 22-23, págs. 143-153.

GOZAÍNI, Osvaldo A. 1992: “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo I, Volumen 2, Buenos Aires-Argentina: Editorial Ediar.

HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. 2010: “*Derecho Procesal Civil V: Medios Impugnatorios*”, Tomo V, Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2001: “*Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*”. 9° Edición: Lima-Perú: Editorial Gaceta Jurídica E.I.R.L.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2009: “*Los recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General*”, 1° Edición, Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

QUINTEROS VELASCO, Daniel. 1962: “*Consideraciones generales sobre los recursos de apelación y recusación y sus trámites*”, En: Ciencias Jurídicas y Sociales, Órgano de Divulgación Científica de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la Universidad de El Salvador, Julio-Diciembre de 1962, Tomo VII, N° 35-36, págs. 31-54.